

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo Empresariales S.A.S.
Demandado	Good Price Corporation S.A.S.
Radicado	05001 31 03 018 2022 - 00052 00
Asunto	Rechaza demanda y Ordena Remitir a Superintendencia de Sociedades

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1°. Se recibe por reparto de la oficina de apoyo judicial, la presente demanda **Ejecutiva Singular** incoada por la compañía **Grupo Empresariales S.A.S.** en contra de la sociedad **Good Price Corporation S.A.S. (nit. 900 518 599-9)**

2°. El capítulo IV de la Ley 1116 de 2006, reglamenta lo referente a los efectos del inicio del proceso de reorganización. Así, en el artículo 20 se establece lo relativo a los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso cuando se ha iniciado, a cuyas voces:

“(…) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo

dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)"

3°. Con fundamento en la norma transcrita, el apoderado judicial de la compañía demandada mediante escrito obrante en el archivo digital No. 04 del cuaderno principal, solicitó se rechazara la demanda por encontrarse en curso proceso de reorganización empresarial, para lo cual aportó al plenario copia del auto emitido al interior del proceso radicado bajo el No. 2021-INS-492, mediante el cual se admitió a la sociedad Good Price Corporation S.A.S. identificada con el Nit. No. 900518599-9, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

En consecuencia, atendiendo al fuero de atracción que campea en los procedimientos de reorganización y liquidatorios, se ordenará la remisión de la presente demanda a la Superintendencia de Sociedades, en quien está radicada la competencia para conocer del presente asunto, debido al trámite de reorganización que ha comenzado bajo el radicado No. 2022-01-028469.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** incoada por la compañía **Grupo Empresariales S.A.S.** en contra de la sociedad **Good Price Corporation S.A.S. (nit. 900 518 599-9).**

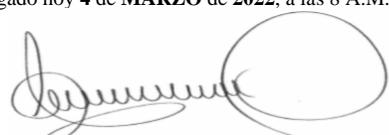
SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de reorganización de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, bajo el radicado No. No. 2022-01-028469.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM LONDOÑO BRAND
JUEZ.

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 035 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1819b9fc45235734b8f984f378cd58ff723e23f5932db0a6639fc2937e57ae6**

Documento generado en 03/03/2022 04:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**